



Juzgado Social 6 Barcelona  
Gran Via Corts Catalanes, 111, ed. S, pl. 3  
Barcelona Barcelona

Marc Nicolau Hermoso  
C. Muntaner 177 pral. A  
Barcelona 08036 Barcelona

Procedimiento: Incapacidad permanente por EC o ANL 1063/2014  
NIG : 08019 - 44 - 4 - 2014 - 8049526

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

### SENTENCIA 105/2016

## SENTENCIA

Barcelona, a 24 de marzo de 2016.

Dña. NURIA BONO ROMERA, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo SOCIAL núm. SEIS de los de Barcelona ha visto el presente procedimiento seguido en este Juzgado con el número 1063/2014 a instancia de [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) en reclamación de INCAPACIDAD derivada de ENFERMEDAD COMUN, recayendo la presente sobre la base de los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por turno de reparto en 10/11/2014 (reparto Juzgado decano 07/11/2014) correspondió y tuvo entrada en este Juzgado la demanda suscrita por la antes mencionada parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y de aplicación al caso, solicitó se dictase sentencia de conformidad con lo pedido en el solicito de la demanda.

2.- Admitida la demanda se señaló día y hora para la celebración del acto de juicio, tuvo lugar el día señalado, dejándose constancia de las partes que al acto de juicio comparecieron por la diligencia levantada al efecto.

El acto de la vista se registró en el soporte informático del sistema ARCONTE-2 de grabación, dejándose en el procedimiento constancia de ello.

Iniciado el acto de juicio, se afirmó y ratificó la parte actora en su demanda, sosteniéndola.

La entidad gestora demandada INSS se opuso a la demanda, señalando el INSS una base reguladora para la prestación y una fecha de efectos para el caso de que se estimara la demanda.





La parte actora mostró su conformidad con la base reguladora y su disconformidad con la fecha de efectos indicada por el INSS, sosteniendo que debía ser la fecha de efectos económicos la del ICAMS, aplicando eso sí los descuentos que fueran precisos en relación a los periodos de prestación de servicios o prestaciones, por lo demás fueron pacíficas las cuestiones de hecho expresadas en las resoluciones administrativas

En el acto de juicio se practicaron todas las pruebas que propuestas fueron declaradas pertinentes quedando reflejo de su resultado en el acta del juicio que se levantó. La documental a instancia de ambas partes.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron, cada una de ellas, una sentencia acorde con sus pretensiones.

3.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos debido al número de asuntos registrados en este Juzgado.

### Se declaran los siguientes HECHOS PROBADOS

1.- [REDACTED] con DNI [REDACTED] nacida el [REDACTED] está afiliada a la Seguridad Social con el núm. [REDACTED] y se halla en situación de alta o asimilada a la alta en el RETA.

La profesión habitual de la actora es técnica-especialista biblioteca [REDACTED]

2.- Inició periodo de incapacidad temporal el 04/02/2014

Reconocida por el ICAMS en 03/10/2014 señala que se halla afectada de: trastorno depresivo mayor recidivante no especificado, pendiente de estabilizar, fibromialgia y síndrome de fatiga crónica.

3.- Iniciada la vía administrativa para el reconocimiento de pensión por incapacidad ante la Dirección Provincial del INSS por la misma se declaró en fecha 21/10/2014 no haber lugar a declarar al trabajador en grado alguno de incapacidad permanente derivada de enfermedad común.

La vía administrativa se agotó mediante la interposición de reclamación previa que fue desestimada por el INSS de forma expresa por resolución de 11/11/2014.

4.- Acredita el periodo mínimo de cotización.

5.- La base reguladora de la prestación por incapacidad permanente es de 2.329,97 euros.

6.- La fecha de efectos de la prestación es de 03/10/2014.

7.- La Sra. [REDACTED] inició el proceso de incapacidad temporal el 04/02/14 y consta el fin de episodio de incapacidad temporal iniciado el 04/02/2014 el 28/02/2015 y causa de ello "P. pago directo INSS/ISM"

EL 28/02/2015 consta la Sra. [REDACTED] de baja en la TGSS por la Universitat Politècnica de Barcelona (U.P.C.), con nueva alta en la misma el 09/09/2015.

Con anterioridad al periodo de IT Iniciado en 04/02/2014 constan a la trabajadora los siguientes periodos de Incapacidad temporal: 23/11/2012 a 31/01/2013 y 12/04/2013 a 01/08/2013, siendo en esta última fecha lata por inspección con los diagnósticos "Síndrome fibromiálgico con disfunción articular. Trastorno ansioso depresivo con limitación psicofuncional significativa"





8.- [REDACTED] se halla afectada de trastorno depresivo mayor recidivante no especificado derivada a CSM en marzo 2014 por el médico de cabecera. Tiene una historia de depresiones recurrentes con tratamientos pautados o consultas desde 1988 y desde 2006 existe constancia de tratamiento con fluoxetina durante 5 años tras diagnóstico de demencia de su madre, en 2011 otros 2 años en tratamiento por médico de cabecera con citalopram 30 mg, en 2013 cambio de medicación de Citalipram por Cymbalta, añadiéndose al cuadro clínico la aparición de síntomas de dolor. Sin mejoría con el tratamiento seguido, por el CSM de Hospitalet-Germanes Hospitalaries a la que se la deriva en marzo 2014 se modifica el tratamiento farmacológico a Venlafaxina, con aumentos de la dosis, logrando pequeña disminución de la sintomatología ansiosa pero con persistencia de los síntomas depresivos.

Presenta así mismo fibromialgia y síndrome de fatiga crónica con seguimiento y control en Unidad de fatiga crónica, servicio de medicina Interna del Hospital Clínic que graduada la primera como grado III y asociada al segundo, que etiqueta de grado III-IV añadiendo como asociado también el diagnóstico de síndrome de sensibilidad químico múltiple.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados lo han sido conforme a la valoración de la prueba practicada, en especial la documental - expediente administrativo- en cuanto a los señalados de 1º a 4º.

En relación al 5º por la conformidad de ambas partes.

En cuanto al 6º. Es la fecha del dictamen de ICAMS.

En cuanto al 7º conforme consta en el informe del ICAMS el diagnóstico de la última lata por inspección del periodo de IT finalizado en 01/08/2013 y se aportó por el INSS información acerca de los periodo de IT anteriores, del periodo de IT iniciado en 04/02/2014 y también de las altas y bajas de la trabajadora en la UPC.

En cuanto al 8º por la valoración del dictamen del ICAMS en que constan los diagnósticos ya de fibromialgia y síndrome de fatiga crónica y en los datos de exploración i pruebas complementarias ya se hace referencia a los informes de 24/04/2014 y 04/09/2014 de la Unidad de fatiga crónica, servicio de medicina Interna del Hospital Clínic que si realiza una graduación de esas patologías ya diagnosticadas como graves y de grado III o grado III-IV, sumando así mismo el diagnóstico de síndrome de sensibilidad química múltiple, esos informes también se aportan por la parte actora, y en cuanto a la patología psiquiátrica se aportan por la parte actora junto con la demanda y al acto de juicio también un conjunto de informes del CSM donde sigue tratamiento desde marzo 2014 y que hacen referencia a los antecedentes y tratamiento recibido con anterioridad, de fecha 03/06/14, 25/09/14, 15/06/5 y 01/02/2016, todos ellos con el mismo diagnóstico de trastorno depresivo mayor recidivante.

Segundo.- El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con entrada en vigor el 02/01/2016 en su disposición derogatoria única establece que se deroga El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

En su artículo 193 el RDL 8/2015 que aprueba el TRLGSS establece:

*“1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su*





capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”.

La Disposición transitoria vigésima sexta del mismo texto, con la rúbrica Calificación de la incapacidad permanente, en su punto Uno establece:

“Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción:

**«Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.**

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»”

(en el derogado RDL 1/94 de 20 de junio estas disposiciones relativas a la incapacidad permanente y sus grados se contenían en los artículos 134 y 137 y La Disposición transitoria quinta bis de la LGSS en cuanto a que lo dispuesto sería de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se hace referencia aplicándose entre tanto la legislación anterior).

Tercero.- Conforme hasta el momento se ha venido entendiendo por la Jurisprudencia, ya desde las Sentencias del Tribunal Supremo, por ejemplo de 12.05.84 o 29.09.87, la invalidez permanente merece la calificación o grado de absoluta cuando contempladas las lesiones orgánicas o funcionales del sujeto en relación con el ejercicio de cualquier actividad laboral - aún liviana o sedentaria-, a éste no le resta capacidad alguna para llevar a cabo un trabajo eficaz, rentable y útil desde un punto de vista económico y social (STS 12.05.84, 29.09.87).

Si el trabajador no puede, en sus circunstancias y condiciones médicamente objetivables, soportar el esfuerzo que supone la disciplina de cualquier trabajo sin ponerse en grave riesgo, si no puede realizar un quehacer asalariado con un mínimo de profesionalidad, eficacia y rendimiento por tales causas estamos ante una situación de incapacidad absoluta para todo trabajo, si lo que queda limitado es el desarrollo de las tareas fundamentales de su profesión habitual, el grado de incapacidad es el total.

Cuarto.- Se solicita por la parte actora el reconocimiento de incapacidad permanente en grado de absoluta frente a la determinación del INSS que en el curso del expediente administrativo





ha resuelto no declararle en grado alguno de incapacidad permanente.

Para realizar la valoración de la capacidad residual del actor, atendido lo dicho y para determinar en su caso la concurrencia de los requisitos que permitirían acceder a la petición debe centrarse el estudio en las limitaciones que el mismo sufre y las perturbaciones fisiopatológicas que se le detectan, debe basarse en la entidad de las alteraciones orgánicas, y es que tales circunstancias son las que deben tenerse en cuenta para determinar la declaración de incapacidad.

En este caso se hace preciso señalar, atendido lo expuesto que la actora se halla diagnosticada de síndrome de fatiga crónica, asociado a fibromialgia e hipersensibilidad química múltiple y ese diagnóstico, salvo en lo referido al síndrome de sensibilidad química múltiple, consta ya en el ICAMS. Por otro lado, el diagnóstico de la patología psiquiátrica crónica que la afecta y tras el tratamiento seguido, ya muy anterior al seguimiento de controles en el CSM desde 2014, es revelador de la persistencia de los síntomas, pese a los diversos tratamientos pautados, con lo que se constata una situación basal de la persona en la que se instaura ese diagnóstico de trastorno depresivo mayor, que si bien sufre o tiene recidivas, ello solo determina un incremento de la sintomatología, pero sin desaparición de los síntomas en los periodos inter fases de recidiva. El tratamiento de la patología se indica en el informe del CSM aportado y prácticamente constante desde 2006, con diversos fármacos, con variación de la pauta de las dosis o los propios fármacos.

En tal situación, asociándose al síndrome de fatiga crónica, las manifestaciones de fibromialgia, siendo ambas entidades diferenciadas y con sintomatología propia, y constando en cuanto a la patología psiquiátrica su existencia y tratamiento, por tal asociación se reconoce en la actora una limitación para el desarrollo en relación a cualquier actividad que determina que procede declarar a la misma tributaria de incapacidad permanente absoluta.

Quinto.- Por lo que se refiere a la fecha de efectos económicos, la STJS de Catalunya de fecha 10/01/2013 recurso de suplicación 6524/2011 (por citar una próxima en el tiempo), aborda el tema de los efectos de la prestación como lo sostuvo el INSS en el acto de juicio cuando razona y fundamenta que:

**"...TERCERO.-** Denuncia también la Entidad Gestora la infracción de la jurisprudencia contenida en *sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2002, 19 de diciembre de 2003 y 19 de enero de 2009*, en relación con los *artículos 141 de la Ley General de la Seguridad Social, 24.3 de la Orden de 15 de abril de 1969 y 18.4 de la Orden de 18 de enero de 1996*, preceptos de los que se deriva que el percibo de la prestación es incompatible con el desempeño de la profesión ejercida al tiempo del hecho causante, lo que impone que aquella se reconozca cuando se deja de trabajar y cobrar el salario.

La actora, que se halla de alta en el Régimen Especial de trabajadores Autónomos por la actividad de hostelería bar, permaneció en situación de incapacidad temporal desde el 12.1.2009 al 28.12.2009 en que fue dada de alta. Solicitó el reconocimiento de una incapacidad permanente el 10.2.2010, después de extinguida la incapacidad temporal, y fue reconocida por el ICAM el 17.2.2010, sin que conste se haya dado de baja en el RETA por cese de la actividad.

El tema de la fecha de efectos de la prestación ha sido ya resuelto por el *Tribunal Supremo*. Así la *sentencia de dicho Tribunal de 19.1.2009*, en un supuesto en que la invalidez permanente se reconoce por primera vez en la sentencia, encontrándose el trabajador en activo, sienta la siguiente doctrina:





"La cuestión controvertida ya ha sido unificada por esta Sala en sus sentencias de 24-4-2002 (Rec.2871/01), 19-12-2003 (Rec.2151/03), donde se sentó un criterio que es seguido por la sentencia de contraste (que fija la fecha de efectos en la del cese en el trabajo). Tal solución, derivada de una interpretación sistemática de los artículos 131 bis.3 de la Ley General de la Seguridad Social, 6 del Real Decreto 1300/1995 y 4 y 13-2 de la Orden de 18 de enero de 1996, es razonada en esas sentencias con argumentos que aquí damos por reproducidos, para evitar reiteraciones innecesarias.

En ellas se afirma que, cuando la situación invalidante no ha venido precedida de una incapacidad temporal, al estar el trabajador en activo, "no hay dificultad en distinguir entre la fecha del hecho causante y la de efectos económicos de la prestación.

La primera será la correspondiente a la fecha de emisión del dictámen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades -tal y como establece el párrafo segundo del número 2 del artículo 13 de la Orden de 18 de enero de 1996 - y la segunda será aquella en la que se produzca el cese en el trabajo".

No existen razones que justifiquen un cambio de esa doctrina que es acorde con lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley General de la Seguridad Social, 24-3 de la Orden de 15 de abril de 1969 y 18-4 de la Orden de 18 de enero de 1996, preceptos de los que se deriva que el percibo de la prestación es incompatible con el desempeño de la profesión ejercida al tiempo del hecho causante de la misma, lo que impone el que aquella se reconozca cuando se deja de trabajar y de cobrar el salario".

Sin embargo en el presente caso lo cierto es que consta acreditado como hecho diferencial que la trabajadora esta de alta en el régimen general, pero siendo ello importante, lo verdaderamente trascendente es que:

a.-consta que la situación invalidante/incapacitante si viene precedida de una situación de incapacidad temporal, y

b.- no solo viene precedida de tal situación, sino que consta que la misma ha continuado más allá de la resolución inicial del INSS denegando la incapacidad el 21/10/2014 y también de la resolución que desestima de forma expresa la reclamación previa en 11/11/2014.

Se parte de la base en el presente caso que la situación de la actora ya estaba establecida tras el primer dictamen del ICAMS en 03/10/2014, así se considera que aunque la demandante haya sido de nuevo alta en la empresa el 09/09/2015, si en esa fecha ceso la causa de suspensión del contrato de trabajo que determinaba la situación de IT, ello no varía el hecho de que, aun con la obligación de reincorporarse a su puesto de trabajo pues cesó la causa que hubiera de suspensión del mismo, hubiera estado en condiciones de prestar sus servicios en las circunstancias de con un mínimo de profesionalidad, eficacia y rendimiento.

Sin embargo al considerar como se ha dicho que ya estaban establecidas las patologías al dictamen del ICAM, en ese momento se fija la fecha de efectos de la incapacidad permanente que se reconoce, aunque precisamente por el mismo motivo, constando que la actora siguió siendo perceptora de la incapacidad temporal, en unos periodos o paso a recibir percepciones salariales en otros intermedios, deberán realizarse las oportunas compensaciones o deducciones por unos y otros en el momento en que por el INSS se haga frente al pago de la prestación que supone la declaración que esta sentencia contiene con la correlativa condena de la entidad gestora a su pago.

Por lo dicho se estima la demanda.

Por todo ello, y vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso.



**FALLO**

ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) en reclamación de INCAPACIDAD derivada de ENFERMEDAD COMUN y declaro a la misma en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA derivada enfermedad común, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por tal declaración y al abono al mismo de una pensión del 100% sobre la base reguladora de 2.329,97euros con las revalorizaciones y mínimos legales que le correspondan en su caso, y fecha de efectos de 03/10/2014.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya conforme se previene en el art. 191, 194 y 229 y 230 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social en cuanto al modo tiempo y forma de su interposición y consignaciones y depósitos para recurrir.

Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgado en primera Instancia y para que se incorpore al procedimiento un testimonio, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por magistrada que lo ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.

